



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2023-00088-00  
**Demandante:** RODRIGO BELTRÁN GONZÁLEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y DE AGRICULTURA AMBIENTE Y TIERRAS  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que trata el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurada por el señor RODRIGO BELTRÁN GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y DE AGRICULTURA AMBIENTE Y TIERRAS.

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de abril de 2023 el proceso fue radicado ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.2. Mediante proveído de 11 de abril de 2023, notificado por estado No. 016 del día siguiente al correo electrónico [mayaneth0209@gmail.com](mailto:mayaneth0209@gmail.com), se inadmitió la demanda para que *i)* se determinara la norma con fuerza material de Ley o

acto administrativo incumplido y aportara la copia del mismo en caso de que la acción recayera sobre Acto Administrativo, *ii*) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 3° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyendo en renuencia a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 debidamente suscrita, con los correspondientes soportes de entrega y/o radicación y *iii*) allegara la documental señalada como prueba en el acápite «PRUEBAS Y ANEXOS» correspondiente a la «respuesta radicado # 00136422, fotocopia carta 26/03/2022, carta del 29/03/2022, Factura de compra de tejas y certificación de mano de obra», así como de manera legible los documentos obrantes en los folios 4, 10, 14, 30 y 31 («006InadmiteCumplimiento» y «007EnvioEstado»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 19 de abril de 2023 con anotación de «la parte accionante guardo silencio» como constan en el archivo denominado («008ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En este punto, debe señalarse que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone:

«**Artículo 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Destaca el Despacho).

En ese orden, y de conformidad con el contenido del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 «Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política», este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a [mayaneth0209@gmail.com](mailto:mayaneth0209@gmail.com) (visible en el folio 4 del archivo «002EscritoCumplimientoAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 19 de abril de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 11 de abril de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 «Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el Medio de Control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instaurada por el señor RODRIGO BELTRÁN GONZÁLEZ, por conducto de apoderado, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y DE AGRICULTURA AMBIENTE Y TIERRAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** mediante estado electrónico el presente proveído al señor RODRIGO BELTRÁN GONZÁLEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565d0ec912b7ed7feb6dc8191e869b3728bb10814572337d149998d204dba7f0**

Documento generado en 19/04/2023 04:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2023-00100-00  
**Demandante:** ISABEL SÁNCHEZ LEÓN  
**Demandado:** ENEL CODENSA e ILUMINACIONES DEL ALTO  
MAGDALENA S.A-IAMSA-  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho decidir respecto de si se avoca el conocimiento del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instauró la señora **ISABEL SÁNCHEZ LEÓN**, en su condición de presidenta de la junta de acción comunal Barrio Puerto Cabrera del municipio de Girardot, contra **ENEL-CODENSA e ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A-IAMSA-**, remitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 22 de marzo de 2023 la señora **ISABEL SÁNCHEZ LEÓN**, en su calidad de presidenta de la junta de acción comunal Barrio Puerto Cabrera del municipio de Girardot, radicó acción Popular correspondiéndole por reparto

al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (archivo «02Recibido» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilCtoGdot»).

**2.2.** El 28 de marzo de 2023 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir por competencia a los jueces Administrativos de Girardot–Reparto- (archivo «04AutoRechazadaDdaxFaltaCompetenciaNotifxEstado28mar2023» de la carpeta «002Actuacion Juzgado2CivilCtoGdot»).

**2.3.** El 14 de abril de 2023 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos y, una vez efectuado el reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho (archivo «05ConstanciaRemisionJdoAdministrativo14Abril2023» de la carpeta «002Actuacion Juzgado2CivilCtoGdot», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

**2.4.** El proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la admisión de la acción popular el 17 de abril de 2023 («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, deviene necesario recordar que toda vez que la demandante considera transgredidos algunos derechos colectivos, pretende que: se «realice la revisión y mantenimiento de la red eléctrica, realizando la tensión de la red, instalación de una nueva infraestructura como son los sedimentos de los postes de concreto que están a punto de un colapso, así mismo la tala, poda y limpieza de la vegetación que esta ocasionado un riesgo eminente por los continuos cortos circuitos que presenta la red de energía eléctrica, así como también «efectuar una inspección judicial y que se ordene a los demandados adoptar un plan de contingencia para minimizar los riesgos» (folios 2 y 3 (archivo «01DemandaAnexos» de la carpeta «002Actuacion Juzgado2CivilCtoGdot»).

En segundo orden, se debe precisar si las demandadas **ENEL CODENSA S.A. E.S.P e ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A-IAMSA-** son entidades públicas o privadas, por ello, de la revisión efectuada se encuentra que respecto de la primera sociedad dentro de su estructura organizacional y acciones, se puede encontrar<sup>1</sup>:

Accionistas	# Acciones	% Participación
Enel Américas S.A.	85.394.808	57,345%
Grupo Energía Bogotá S.A. ESP	63.311.437	42,515%
Otros accionistas minoritarios	207.917	0,140%
<b>Total</b>	<b>148.914.162</b>	<b>100%</b>

Con base en el anterior cuadro, se observa que ENEL AMÉRICAS S.A.«privado», es quien cuenta con el mayor porcentaje societario con un 57,345% y el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. quien cuenta con el porcentaje minoritario de acciones con el 42,515% y, pese a ser esta última una empresa con capital público perdió su mayoría de participación dentro empresa CODENSA S.A. ESP, debido a una fusión empresarial por absorción que fue aprobada mediante la Resolución No 325-002477 de 28 de febrero de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades de Colombia y, por tanto, no puede actualmente considerarse como una sociedad de economía mixta, por lo que se concluye que es una empresa de naturaleza particular.

En igual sentido, la otra demandada, **ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A.-IAMSA-**, es una empresa de carácter privado cuyo objeto social es efectuar el suministro, instalación, expansión, reposición, repotenciación, mantenimiento, operación y administración de la infraestructura del alumbrado público del municipio de Girardot a través de la ejecución de un contrato de Concesión de alumbrado Público dentro de este.

---

<sup>1</sup> <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-colombia/estructura-organizacional.html>

Bajo el contexto expuesto, téngase en cuenta que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 estatuye la jurisdicción competente en materia de Acciones Populares, en los siguientes términos:

**«Artículo 16. JURISDICCIÓN La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.**

**En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil»** (Se Destaca).

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

**«Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los



provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%»** (Destaca el Juzgado).

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló dentro de los medios de control la protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

**«Artículo 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

**Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública,** podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos» (Resalta el Juzgado).

A su vez, el numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo asigna la competencia, en tratándose del medio de control de protección de los intereses colectivos a los jueces administrativos, en primera instancia, así:

**«Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra **las autoridades** de los niveles departamental,

distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas» (Se destaca).

Desde esa perspectiva, se encuentra que, este Despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, habida consideración que las empresas demandadas no son de carácter público, tampoco hacen parte de sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y tampoco desempeñan funciones administrativas para el caso que nos ocupa.

Cabe resaltar que el propio JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT en sus argumentaciones hace referencia a «*que corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas*».

Frente a este tópico, al momento de resolver conflictos de competencia la Honorable Corte Constitucional ha establecido unas Reglas de distribución de competencia para conocer las demandas de acción popular en contra de personas privadas y empresas prestadoras de servicios públicos, de manera concreta se puede verificar dentro del expediente No. CJU-917 Auto 356/22 M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, de la siguiente manera:

«13. Reglas de competencia para conocer acciones populares. El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, **asigna la competencia para conocer acciones populares en función del factor subjetivo<sup>2</sup>, esto es, la naturaleza de la entidad o persona en la que se origine el acto, acción u omisión que susciten la demanda**. Al respecto, dispone que (i) “la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia” y (ii) en los demás casos, “conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

---

<sup>2</sup> Al respecto, en sentencia T-446 de 2007, la Corte explicó que “[l]a determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

14. **La prestación de un servicio público no implica, per se, el ejercicio de función administrativa.** En la Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional identificó unos supuestos precisos en los que el legislador atribuyó a las empresas prestadoras de servicios públicos facultades y prerrogativas “de autoridad pública”, las cuales “no tiene la virtualidad de convertir en función administrativa el desarrollo ordinario de su objeto social”. Al respecto, precisó que estas empresas ejercen función administrativa “en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios” (art. 154 de la Ley 142 de 1994).

15. **La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de acciones populares en contra de empresas privadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando la acción u omisión que se les imputa no está ligada al ejercicio de función administrativa.** Esta doctrina fue reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la competencia para conocer de una acción popular promovida en contra de una empresa prestadora de servicios públicos<sup>3</sup>, con ocasión de un recurso de casación<sup>4</sup>. Con fundamento en las consideraciones de la Sentencia C-558 de 2001, dicha Corporación sostuvo que (i) “la ejecución de la actividad pertinente por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios en ejercicio de su objeto social, no adquiere, por esa sola razón, la calificación de función administrativa” y (ii) que dichas empresas ejercen función administrativa “sólo y únicamente en aquellos eventos en que la misma Ley 142 de 1994 así lo contempla”. Bajo esas consideraciones, en esa oportunidad, la Sala de Casación Civil concluyó que la jurisdicción ordinaria era la competente para conocer de la acción popular, debido a que la situación valorada “alude a una falla en la prestación del servicio de acueducto [...], evento este que, en manera alguna, tiene visos de función administrativa. Es el desarrollo del objeto social de la citada empresa y, como quedó visto, esta actividad no connota, por regla general, una función administrativa”.

16. **La jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de las acciones populares en contra de empresas privadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando a estas se les imputa una acción u omisión que supone el ejercicio de función administrativa.** Reiteración Auto 1083 de 2021<sup>5</sup>. En esa providencia, la Corte señaló que la jurisprudencia constitucional ha hecho un desarrollo exhaustivo respecto de los eventos en que las empresas prestadoras de servicios públicos ejercen funciones administrativas. **Identificó que estas empresas cumplen funciones administrativas en el trámite de las peticiones, quejas y recursos contra las decisiones que afectan a los usuarios y consumidores.** Bajo esas consideraciones, concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las acciones populares cuando a las empresas prestadoras de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 2009. Rad. No. 05736 3189 001 2004 00182 01.

<sup>4</sup> La Corte abordó el estudio de competencia debido a que el demandante invocó la nulidad del proceso como una de las causales de casación (causal quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil), como consecuencia de que el juez llamado a asumir el conocimiento de la disputa judicial era el administrativo y no el civil.

<sup>5</sup> CJU-399.

servicios públicos se les atribuya la violación de los derechos colectivos “como producto de actos, acciones u omisiones que giren entorno a su función administrativa, es decir, las actuaciones que estén asociadas a las decisiones que adoptan sobre los derechos de sus usuarios o suscriptores, o cualquier otra en la que la empresa de servicios públicos resuelva una situación jurídica concreta que surja de alguna petición, queja, reclamo o recurso» (Se Destaca).

Así las cosas, sin lugar a dubitación, se itera, este Juzgado carece de jurisdicción para asumir el conocimiento del sub examine, al tenor de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 15 de la ley 472 de 1998 y demás normas citadas en precedencia, por lo tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así se declarará. No obstante, teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT declaró su falta de jurisdicción y dispuso remitir el presente proceso a este Circuito Judicial, este Despacho promoverá el conflicto negativo de competencia frente aquel y remitirá las presentes diligencias a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** dentro de la Acción Popular y/o medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos incoado por la señora **ISABEL SÁNCHEZ LEÓN**, en su condición de presidenta de la junta de acción comunal Barrio Puerto Cabrera del municipio de Girardot contra **ENEL-CODENSA e ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A-IAMSA-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, por las razones consignadas en precedencia.

**TERCERO: REMITIR** la presente diligencia a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e5273e4b09804eb527d4f32db14040468688426607769275b3bb878062565e**

Documento generado en 19/04/2023 04:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-3333-001-2021-00066-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE TOCAIMA CODENSA S.A. E.S.P.</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO Y OTROS</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>AXA COLPATRIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>JUEZ:</b>	<b>Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO</b>

### **A U T O**

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial programada mediante auto de 16 de marzo de 2023 para el día jueves 20 de abril hogaño, deviene la necesidad de dejar sin efecto dicho proveído, habida consideración que, realizada una revisión minuciosa del expediente, no obra el registro civil de nacimiento del señor FERNANDO PARRA CORTÉS, lo que acarrearía una posible falta de legitimación en la causa por activa respecto algunos de los demandantes como son, los señores JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTÉS DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTÉS, DIANA PAOLA PARRA CORTÉS y LUIS ALBERTO PARRA CORTÉS, pues no se encuentra acreditado el parentesco.

Así las cosas, debe rememorarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el

artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la**

potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Al respecto y, se itera, advertida la ausencia del registro civil de nacimiento del señor FERNANDO PARRA CORTÉS, resulta imperioso requerir al apoderado judicial de los demandantes para que allegue dicho documento, para evitar fallos inhibitorios o sentencia anticipada declarando probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa respecto de los aludidos señores.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTO** la providencia de 16 de marzo de 2023 en la que se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 3:30 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al doctor ANDRÉS MAURICIO AGUDELO GÓMEZ, apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término máximo e improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue el registro civil de nacimiento del señor FERNANDO PARRA CORTÉS, so pena de proceder con la terminación del proceso de los señores JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTÉS DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTÉS, DIANA PAOLA PARRA CORTÉS y LUIS ALBERTO PARRA CORTÉS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3538fc67a50e85f4930d071ec92161575a13395632c18a96d4a0c5b1ffa5c83**

Documento generado en 19/04/2023 12:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**